

INFORME

NOVEDADES TRIBUTARIAS

A continuación, presentamos algunos puntos en materia tributaria que consideramos de su interés:

Más de 211 bienes necesarios para conjurar la crisis pasan a ser exentos de IVA. Por medio del Decreto Legislativo No. 551 del 15 de abril de 2020, se declararon exentos productos de uso médico y limpieza en el hogar. A continuación, presentamos los elementos más relevantes:

- Entre los bienes declarados exentos de IVA sobresalen: guantes de látex, mascarillas, tapabocas, ventiladores, alcohol etílico, geles antibacteriales, jabones, detergentes de ropa, desinfectantes, entre otros.
- La lista de bienes declarados exentos en este decreto incluye los bienes que previamente se habían declarado exentos a través del Decreto 438 del 19 de marzo de 2020 (por ej. Nebulizador, concentradores de oxígeno, ventilador o respirador, etc.).
- La importación, venta y entrega de los bienes deberá realizarse dentro de la vigencia de la emergencia sanitaria (hasta el 30 de mayo).
- La factura debe incorporar una leyenda que indique: “Bienes Exentos – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020”.
- El responsable de IVA debe rendir un informe mensual a la DIAN de las operaciones realizadas (importaciones y/o ventas) bajo las siguientes condiciones:
 - (i) Incluir detalles de las facturas y/o las declaraciones de importación.
 - (ii) Debe estar certificado por contador público o revisor fiscal.
 - (iii) El informe debe tener corte al último día de cada mes.
 - (iv) Debe remitirse dentro de los cinco primeros días del mes siguiente.

Consideramos que, en virtud del Decreto 491 del 28 de marzo del 2020, la remisión del informe debe realizarse a los buzones electrónicos que la DIAN ha establecido para cada una de sus seccionales. (ver link abajo)



INFORME

<https://www.dian.gov.co/Prensa/Paginas/NS-En-las-Direcciones-Seccionales-de-la-DIAN.aspx>

- El incumplimiento de los requisitos mencionados genera la imposibilidad de aplicar del tratamiento preferencial y, por lo tanto, la operación se gravará bajo condiciones normales, es decir, como tradicionalmente han estado gravadas.

En caso que no se envíe el informe, se envíe extemporáneamente o con errores, procederá la sanción por no enviar información establecida en el artículo 561 del Estatuto Tributario.

Establecen ayudas tributarias transitorias para empresas en procesos de insolvencia. Por medio del Decreto 560 del 15 de abril de 2020 se establecieron medidas para flexibilizar procesos de insolvencia para las empresas afectadas por las causas que dieron lugar a la declaración del estado de excepción y su vigencia es de 2 años a partir de la publicación del Decreto. Las empresas admitidas a un proceso de reorganización o con acuerdos de reorganización en ejecución cuentan con las siguientes medidas tributarias:

- a. Retención en la fuente a título de impuesto de renta: a partir la expedición del Decreto Legislativo 560 de 2020 y hasta el 31 diciembre de 2020, no estarán sometidas a retención o autorretención en la fuente a título del impuesto de renta.

Lo anterior sin perjuicio del impuesto que resulte a cargo de la empresa en las respectivas liquidaciones privadas u oficiales.

- b. Están exoneradas de liquidar y pagar el anticipo de renta por el año gravable 2020. Es decir, no hay que liquidar ni pagar anticipo en la declaración de renta del año gravable 2019, la cual se presenta en el año calendario 2020.

- c. Retención en la fuente a título de IVA: a partir la expedición del Decreto Legislativo 460 de 2020 y hasta el 31 diciembre de 2020, estarán sometidas a retención en la fuente a título de IVA del 50%. La retención será practicada por todos los agentes retenedores que adquieran los bienes o servicios de estas empresas.

INFORME

Lo anterior sin perjuicio del impuesto que resulte a cargo de la empresa en las respectivas liquidaciones privadas u oficiales.

- d. La norma plantea que no están obligadas a liquidar renta presuntiva por el año gravable 2020. No obstante, consideramos importante evaluar si podría aplicarse la excepción por tres años que establece el artículo 40 de la Ley 1116 de 2006.

Los establecimientos de crédito deberán realizar inversión obligatoria en títulos de deuda pública. El Decreto Legislativo No. 562 del 15 de abril de 2020, estableció la obligación de realizar inversiones obligatorias en títulos del Estado. A continuación, presentamos los elementos más relevantes:

- Aplica exclusivamente para los establecimientos de crédito. Ello implica que otras compañías no estarán obligados a realizar la inversión obligatoria.
- Son títulos de deuda pública interna que se denominan Títulos de Solidaridad, los cuales son:
 - (i) Títulos a la orden y libremente negociables
 - (ii) Tienen un plazo inicial de 1 año, el cual puede ser prorrogado por el Ministerio de Hacienda hasta el 2029.
 - (iii) Tiene un rendimiento a condiciones de mercado para títulos de deuda pública interna a corto plazo.
 - (iv) El valor del capital será pagado a la fecha de vencimiento y los intereses se reconocerán anualmente.
 - (v) Inmaterializados
- Los montos que deben invertir son:
 - (i) Hasta el 3% del total de los depósitos a la vista sujetos a encaje.
 - (ii) Hasta el 1% del total de los depósitos y exigibilidades a plazo.
- La inversión obligatoria debe realizarse a más tardar dentro de los 90 días siguientes a la expedición del decreto (fecha de expedición 15 de abril de 2020).

INFORME

- Los recursos obtenidos como consecuencia de las inversiones obligatorias harán parte del Fondo de Mitigación de Emergencia (FOME) creado por el Decreto Legislativo No. 444 del 21 de marzo de 2020.

Impuesto solidario por el COVID-19 para servidores públicos y pensionados. Por medio del Decreto 568 del 15 de abril de 2020, se creó un impuesto transitorio con destinación específica. A continuación, exponemos los elementos más relevantes:

- El impuesto solidario aplica a los siguientes sujetos, siempre y cuando ganen 10 Millones o más mensualmente:
 - (i) Servidores públicos
 - (ii) Personas naturales vinculadas a través de contrato de prestación de servicios por parte del Estado
 - (iii) Pensionados (la norma no distingue y, en consecuencia, consideramos que aplica para todos los pensionados).
- Como excepción, se establece que los funcionarios del sector salud que estén combatiendo el COVID-19 no tendrán que pagar el impuesto.
- La base para aplicar el impuesto será los salarios, honorarios y mesadas pensionales mensuales de 10 Millones o más. En todos los casos (salarios, honorarios y pensiones) se puede excluir el primer \$1.800.000 de la base gravable.
- Dentro del concepto de salario están comprendidas la asignación básica, gastos de representación, primas o bonificaciones o cualquier otro beneficio que reciben los servidores públicos como retribución directa del servicio prestado. No integran el concepto de salario las prestaciones sociales ni los beneficios salariales que se perciben semestral o anualmente.
- Tarifa del 15% al 20% (progresivamente) según el valor del salario, honorario o pensión.
- Vigencia: 1 mayo – 31 Julio.

INFORME

- Será retenido por los pagadores y pagado a través de las declaraciones mensuales de retención en la fuente de tributos nacionales.
- Para los sujetos pasivos, el impuesto puede ser tratado como ingreso no constitutivo de renta

Esperamos que esta información les sea de utilidad.

Reciban un cordial saludo,



ALBERTO ECHAVARRÍA SALDARRIAGA
Vicepresidente de Asuntos Jurídicos